

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de las comisiones de instruccion primaria, aprobado por S. M. en 18 de abril último.

TITULO I.

Comisiones superiores de provincia.

Art. 1.º Las comisiones superiores de instruccion primaria establecidas en virtud de la ley de 21 de julio de 1838 tienen por objeto vigilar, propagar y adelantar la instruccion primaria elemental, y superior en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estas comisiones estan encargadas de la ejecucion y puntual cumplimiento de las leyes, reales decretos y órdenes relativas á la instruccion primaria, cuidando de la observancia del reglamento de escuelas y demas providencias emanadas del Gobierno de S. M. y de la direccion general de estudios.

Art. 3.º El gefe político, ó quien haga sus veces en la provincia, preside de derecho la comision provincial, y en su defecto el individuo de la comision que tuviere mayor edad.

Art. 4.º El cargo de secretario de comision superior provincial será desempeñado por el vocal de la misma comision que se prestare á este servicio gratuito; y no habiendo ninguno que se ofrezca á desempeñarlo, se considerará como un cargo anejo al del secretario del gobierno político, conforme á la Real orden de 1.º de noviembre próximo pasado.

Art. 5.º Se considera que ha hecho dimision de su destino el vocal de una comision que sin causa legítima hubiese faltado á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado con arreglo á la ley.

Art. 6.º Las comisiones superiores celebrarán una sesion ordinaria cada mes, y todas las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.º En la primera sesion del mes de enero determinarán las comisiones los dias en que se ha de celebrar la sesion ordinaria de cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.º Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citacion.

Art. 9.º Corresponde al presidente de la comision citar para sesion extraordinaria, cuando lo juzgue necesario.

Art. 10. Las comisiones superiores de provincia podrán celebrar sus sesiones en una sala del gobierno político, de la diputacion ó del ayuntamiento.

Art. 11. No podrán las comisiones deliberar si no hay tres vocales presentes, á lo menos.

Art. 12. Las comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á peticion de algun vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instruccion primaria, para que concurren á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion: el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las comisiones superiores de instruccion primaria son las que se espresan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 29 del plan provisional.

Art. 17. Cuidarán por tanto las comisiones superiores de escitar á los ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los respectivos ayuntamientos y comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones

determinadas por la comision superior acerca de los puntos ó materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

Art. 20. Las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario despues de haberles oido, y amonestado; y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolucion de alguna comision local, la propondrán, oyendo antes al ayuntamiento, al Gobierno de S. M. para que si lo estima conveniente, pueda disolverla y reemplazarla con otra comision especial en que ningun individuo de la disuelta, escepto el alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las comisiones superiores con el mayor celo de reclamar las fundaciones, legados, donaciones, obras pias &c. destinadas en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo; y tambien solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre fundaciones eclesiásticas aunque estas hayan pasado al estado, dando parte á la superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la direccion general de estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos, á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la direccion general de estudios, escepto en los casos que juzguen oportuno, por justas razones, hacerlo directamente por conducto del gefe politico.

Art. 26. Consultarán con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo.

Art. 27. Las comisiones superiores remitirán á la direccion general de estudios en todo el mes de febrero de cada año, un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros &c., con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán anualmente.

Tambien remitirán á la direccion todos los años por el mes de agosto un resumen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la enseñanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro, desempeñarán las comisiones superiores las fun-

ciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Quando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como en cualquiera otra poblacion se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos ayuntamientos para la formacion de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo del ayuntamiento, presidente, un párroco y dos vecinos idóneos, nombrados todos por el ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la comision local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán los órdenes é instrucciones de la comision superior provincial.

TITULO II.

Comisiones locales.

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instruccion primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas comisiones serán presididas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 del plan provisional de instruccion primaria, por el presidente del ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de secretario de comision local corresponde al que fuere de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaria del mismo ayuntamiento que designare el secretario.

Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesion ordinaria mensual en dia señalado previamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la expedicion de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por mas conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones de las comisiones locales, se requiere la conveniencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el secretario, ó quien hiciese sus veces. A este corresponde la formacion de actas y su conservacion despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comision local que sin causa legitima reconocida por la comision hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su eleccion.

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el art. 52 del plan provisional de instruccion primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demás reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, de quienes

dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instrucción religiosa, moral e intelectual de los niños, su asistencia, aplicación, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, escitándoles en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon y esten al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones: amonestando privadamente á los que falten á su obligacion, y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comision local ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al examen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de escuelas, observando ó examinando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comision de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comision superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó espresando que continúan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del examen del mes de junio remitirán á las comisiones superiores un informe general, espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicación y aptitud de los maestros.

Art. 45. Despues del examen general del mes de diciembre, y en todo el mes de enero precisamente, pasarán á las mismas comisiones superiores nota espresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros, y demas que

debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos, y cuidarán por medio de su presidente el hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial proteccion á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas estén debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento, de libros, papel &c. para los niños pobres, y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion, el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de abril próximo pasado se ha servido comunicarme con la aprobacion de S. M. la Reina Gobernadora el siguiente

Reglamento para los celadores facultativos de caminos.

Deseando fijar de un modo claro y terminante el género de servicio que hayan de prestar los celadores de caminos, así como los conocimientos facultativos y demas circunstancias que deben exigirse á las personas que aspiren á empleos de esta clase; S. M. la Reina Gobernadora, despues de haberse enterado del oportuno expediente instruido sobre el particular en este ministerio, se ha servido aprobar el siguiente reglamento.

Art. 1.º Por cada 15 leguas de camino habrá un celador facultativo. Esta distancia podrá aumentarse hasta 18 ó mas leguas en terrenos llanos, de pocas obras, y que ofrezcan poca dificultad para su conservacion; ó reducirse á 12, 10 y aun menos en terrenos montañosos y quebrados, cuya conservacion pide mucha frecuencia de visitas, así como en otros trozos que por la multitud y calidad de las obras ó particulares circunstancias locales exijan una vigilancia mas activa.

Art. 2.º El director general, despues de tomar los informes convenientes de los ingenieros en jefe de los distritos, determinará los puntos de residencia de los celadores, procurando que estén en el centro de la línea de camino que se les encargue.

Art. 3.º Los celadores estarán á las órde-

nes del ingeniero del distrito en que se hallen, ó del que dirija la obra á que esten destinados, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.^a Cuidar de que las obras que se hagan por contrata se ejecuten con perfeccion y con arreglo á las instrucciones que reciban de los ingenieros.

2.^a Cuidar de que las obras que se hagan por administracion se ejecuten igualmente con perfeccion con arreglo á lo dispuesto por el ingeniero gefe inmediato suyo, inspeccionando y firmando las listas que deben formar los sobrestantes y alistadores cuando los hubiese.

3.^a Asistir al recibo de materiales, cuidando que sean de buena calidad, y atender á su conservacion y mas ventajoso empleo.

4.^a Verificar toda especie de medidas en presencia de los ingenieros y por los métodos que estos les prevengan.

5.^a Ayudar á los ingenieros para el levantamiento de planos, reconocimientos, nivelaciones, señalamiento de líneas en el terreno, y replanteo de obras.

6.^a Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas de conservacion que rigen ó rigieren en adelante, haciendo las denuncias correspondientes á las justicias territoriales, de las contravenciones que notaren, dando noticia de ello en el parte quincenal al ingeniero su gefe inmediato y al gefe político de la provincia.

7.^a Los celadores visitarán lo menos cada quince dias el todo del camino de su cargo; observarán con cuidado si los peones camineros han cumplido con su deber, prevendrán á estos, fijándoles tarea determinada, las recomposiciones y recorridas que tienen que hacer en el camino hasta su visita inmediata, bajo su responsabilidad; y darán parte de lo que hayan observado y disposiciones que hayan dado al ingeniero gefe inmediato suyo y al gefe político de la provincia.

8.^a Cuando se ejecuten obras, recargos ó reparaciones considerables en el trozo de camino de su cargo, deberán asistir á ellas diariamente, y dar parte todas las semanas de su progreso y demas que crean conveniente, al ingeniero su gefe inmediato.

9.^a Facilitar á los gefes políticos de las respectivas provincias todos los datos y noticias que les pidan en cualquier tiempo, y aun desempeñar las comisiones que les encarguen, previo conocimiento de los ingenieros gefes inmediatos.

Art. 4.^o Los celadores serán de nombramiento real á propuesta del director general hecha por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península, y gozarán 24 rs. diarios con obligacion de mantener caballería.

Art. 5.^o Para obtener plaza de celador se necesita tener 24 años cumplidos y saber leer y escribir correctamente, aritmética, geometría, trigonometría plana y geometría prácti-

ca, y tener principios de arquitectura civil, agrimensura y delineacion, por lo menos aquellos que se exigen en la Academia de San Fernando para ser maestro de obras. De todo serán examinados por ingenieros nombrados por el director general; y ademas deberán acreditar tener dos años de práctica en obras de caminos y canales, ya sea en clase de sobrestantes ó en la de asentista de alguna obra construida por sí mismo, presentando certificacion del ingeniero que haya dirigido la obra en que se acredite su aptitud y buenas circunstancias.

Art. 6.^o Los arquitectos y maestros de obras aprobados por la academia de San Fernando no necesitarán mas que presentar sus títulos.

Art. 7.^o Los aparejadores que hayan dado grandes pruebas de sus conocimientos prácticos, de su actividad y genio particular para la ejecucion de las obras, su alineacion y rompimiento de las líneas de camino y otras operaciones relativas á esta clase de obras, podrán ser tambien propuestos para celadores, aunque no tengan todos los conocimientos teóricos que se exigen en los artículos precedentes.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. director general de caminos.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1839.—José Agustin de Larramendi.—Sr. gefe político de la provincia de Toledo.

COMANDANCIA GENERAL

Comandancia general de las provincias de Ciudad-Real y Toledo.—Seccion central.—El Excmo. Sr. D. Domingo de Aristizabal, comandante general en gefe de esta provincia y la de Ciudad-Real, dice con esta fecha al Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra lo siguiente:—Excmo. Sr.: Tengo el honor de dar á V. E. un parte singular. Desavenido el cabecilla Felipe con el bandido Palillos, se han declarado guerra á muerte: á consecuencia de lo cual Felipe con 14 caballos que le quedan, cazó en 14 del actual en la labranza llamada de las Vacas á 6 de los peores facciosos del último, que vagaban en los montes de Espinoso del Tajo, y fusiló á 5 de ellos, llevándose el otro atado á la sierra. Los fusilados son Lino y su hermano, del Robledo del Mazo; Antolin, el de los Alares; un llamado Suarez y un tal Moreno. El mismo cabecilla Felipe dió parte al alcalde de Alcaudete, y le encargaba enviase gente á enterrar los cadáveres. Lo que de orden de S. E. traslado á V. S. para su satisfaccion y conocimiento del público.—Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 19 de mayo de 1839.—El gefe interino de E. M., Pedro Ortiz de Pinedo.—Sr. coronel comandante general interino de esta provincia.—Es copia.—El C. C. G., Orive.



Toledo: Imprenta del Editor de D. J. Cas